

Expediente: **667/22**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ LOS CHAGUARES S.A. Y OTROS S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DE COBROS Y APREMIOS CJC**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSOS)**

Fecha Depósito: **08/07/2024 - 04:58**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *SEOANE, Fabio Enrique-DEMANDADO/A*

20235190738 - *ANSONNAUD, RICARDO SIXTO-DEMANDADO/A*

20235190738 - *LOS CHAGUARES S.A., -DEMANDADO/A*

20259230196 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR/A*

30715572318808 - *FISCALIA DE CAMARA, -APODERADO/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara de Cobros y Apremios CJC

ACTUACIONES N°: 667/22



H20510269137

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ LOS CHAGUARES S.A. Y OTROS s/ EJECUCION FISCAL - EXPTE. N° 667/22.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el codemandado Ricardo Sixto Ansonnaud en contra de la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2023; y

CONSIDERANDO:

Viene a conocimiento y resolución del Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el codemandado Ricardo Sixto Ansonnaud, en contra la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2023 que rechaza la excepción de inhabilidad de título por inconstitucionalidad planteada y ordena llevar adelante la presente ejecución seguida en su contra.

En memorial pertinente el recurrente manifiesta que viene a expresar agravios en contra de la sentencia del 28 de noviembre de 2.023, solicitando que, oportunamente se haga lugar a los mismos y se revoque la sentencia en crisis con expresa imposición de costas.

Refiere que su parte denunció la inconstitucionalidad de las leyes que suspendieron o prorrogaron los efectos del Pacto Fiscal y, en consecuencia, la negación de la vigencia de los beneficios de

alícuota 0% en el Impuesto sobre la Salud Pública respecto de sus mandantes y la inexigibilidad de los mismos en cuanto deudor solidario de su mandante.

Sostiene que la sentencia en crisis luce igualmente arbitraria, por cuanto se aleja de los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al tratar la cuestión en casos similares, desconociendo la doctrina legal por ella sentada.

Refiere que se ha declarado varias veces la inconstitucionalidad de las leyes 8.457, 8.467, 8.820 y 8.961 y ello ha sido confirmado por nuestra Corte Suprema de Justicia de Tucumán, de tal suerte que, siguiendo la doctrina legal de nuestro Superior Tribunal de Justicia, no puede so pretexto de lo que la demanda expresa en su pretendida excepción, convalidar un régimen declarado varias veces inconstitucional.

Menciona que es en este sentido que se expidió la C.S.J.T. en sentencia 32 de fecha 05.X.16 in re “Compañía Inversora Industrial S.A. vs. Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, donde sostuvo que en la medida en que subsista el sistema de cooperación y armonización fiscal al que la Provincia de Tucumán se incorporó al suscribir el Pacto Fiscal, y no sea modificado (por mutuo acuerdo de las partes signatarias) o eliminado (por ejemplo, por decisión unilateral de la Provincia de denunciar el Pacto), sus disposiciones no pueden ser ignoradas ni los compromisos allí asumidos dejados sin efecto por decisión exclusiva de ninguna de las partes.

Aduce que como la Provincia de Tucumán no ha exteriorizado formalmente su intención de denunciar el Pacto, sus objetivos se encuentran todavía en vías de cumplimiento y ejecución conjunta entre el Estado Nacional y los Estados Provinciales signatarios, de modo que la demandada no puede, en la lógica interna de cumplimiento paulatino de los objetivos allí pactados, adoptar válidamente decisiones legislativas que impliquen una modificación unilateral del convenio. Que ello es así por cuanto el Pacto Fiscal, en tanto norma que expresa el federalismo de concertación, forma parte del derecho público local, aunque con una jerarquía superior a las leyes locales; lo cual impide convalidar modificaciones que no provengan de la misma unión de voluntades que le diera origen.

Asimismo, indica que en la causa “Cía. Azucarera Concepción S.A.”, nuestro Máximo Tribunal puso en relieve que la delegación legislativa conferida al P.E. por los artículos 5 y 6 de la ley 5.636, modificados por la ley 6.497, para fijar la alícuota del Impuesto a los Ingresos Brutos en un rango que va del 0% al 15%, al estar al contenido de los decretos dictados en ejercicio de dicha autorización legislativa, tuvo por objeto concretizar la política económico-tributaria que le había fijado el legislador delegante al PE, en miras al logro de los objetivos y propósitos enunciados en el Pacto Fiscal. Sosteniendo que una vez que se hubo materializado en el ámbito provincial el objetivo final previsto en el Pacto Federal, es de toda evidencia que el recto sentido de los artículos 5 y 6 de la ley 5636, no puede obtenerse desligado de las previsiones del Pacto Fiscal en lo que se refiere a la exención impositiva progresiva respecto a las actividades allí mencionadas, por ello es que concluye que la habilitación legal para imponer una alícuota superior al 0% con relación al impuesto a los Ingresos Brutos no rige respecto a las actividades cuya exención progresiva previó el Pacto Fiscal.

Agrega que es en este sentido que la Excma. Cámara en Documentos y Locaciones, sostuvo que el presente caso traído a consideración de este tribunal es análogo y por lo tanto le es aplicable la exhaustiva y medulosa sentencia dictada por nuestro alto tribunal en causa: Cía. Azucarera los Balcanes S.A. c. Gobierno de la Provincia de Tucumán s. Inconstitucionalidad, Expte. N 397/02 de fecha 19.II.09.

Pide se tenga presente y se declare la inconstitucionalidad de las leyes que pretendieran la prórroga de un régimen que ya había sido declarado inconstitucional mediante sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada formal y material.

Alega que el derecho no puede estar gobernado por la irracionalidad, y a ello conduciría el pretender anular los efectos jurídicos de las sentencias mediante el cambio sucesivo, periódico y sistemático de la norma que se reputa inconstitucional y máxime aún, cuando las normas modificatorias no tienen ninguna diferencia ontológica con la norma modificada que no sea el número de registración de la ley.

Estima que admitir la tesis contraria, implicaría llevar al administrado por la senda de nunca acabar: debería accionar cuantas veces la demandada resolviera cambiar el número de la ley, aunque dejando subsistente el vicio que la tacha por inconstitucional.

Que en el caso que les convoca, se pretendería eludir los efectos jurídicos de los pronunciamientos judiciales alegando un cambio continuo de la misma norma y, de esa manera, el contribuyente se vería compelido a iniciar una acción de inconstitucionalidad cada año.

Expone que la parte resolutive de la sentencia de fecha 22.VIII.13 es la conclusión de la exposición de las razones por las que se declaró la inconstitucionalidad y que se encuentran expresados en los considerandos. Que de estos últimos queda claro que la declaración de inconstitucionalidad reposa en un único, mismo e idéntico argumento por el que la C.S.J. de Tucumán declaró la inconstitucionalidad de las leyes 8.457, 8.460, 8.467, 8.820 y 8.961 mediante sentencia 32 de fecha 05.X.16.

Agrega que la justicia no puede convalidar la “picardía” que resulta evidente del proceder de la demandada: que todos los años prorroga el mismo decreto ya declarado inconstitucional y las mismas leyes que poseen el mismo vicio con el único y repudiable propósito de entorpecer la obtención de justicia. Que tal como resulta de la excepción opuesta por la demandada, la intención es clara: que el contribuyente inicie una acción de inconstitucionalidad todos los años. Que esa idea es la expresión de la privación de la estabilidad de las sentencias y el valor de la cosa juzgada como garante del resguardo de los derechos del justiciable, porque si por cada nueva ley de prórroga de la suspensión del Pacto Fiscal el contribuyente debiera interponer una demanda de inconstitucionalidad, entonces jamás tendría derecho a nada. Que todo ello demuestra en consecuencia que la deuda que pretende exigir la contraria por esta vía es a todas luces inexigible.

Solicita en consecuencia se revoque la sentencia, se haga lugar también a la inconstitucionalidad denunciada con expresa imposición de costas a la contraria por ser ello de ley expresa.

Corrido el traslado del memorial presentado, contesta el representante de la actora, solicitando su rechazo por los motivos que allí invoca.

Mediante decreto de fecha 22/05/2024 se corre vista a la Sra. Fiscal de Cámara Civil, Ana Sofía Romero, quien se pronuncia por el rechazo del recurso de apelación impetrado en autos por los argumentos que expresa en su dictamen.

Analizados los agravios formulados, cabe señalar que los mismos cumplen con los recaudos necesarios para ser considerados sostén del recurso deducido, por lo que corresponde entrar a su examen.

Sin embargo, cabe tener presente que el Tribunal de apelación no se encuentra obligado a seguir a los litigantes en todas sus argumentaciones, ni a refutar éstas una por una, en tanto posee amplia libertad para ordenar el estudio de los hechos y de las distintas cuestiones planteadas. Esta Sala tiene dicho en la materia, que se dejarán de lado las alegaciones que -cualquiera pudiera ser su eficacia- carecen de trascendencia en el caso, ello atento a que no es menester analizar todos los argumentos de la expresión de agravios en forma exhaustiva, sino solamente los conducentes para la adecuada decisión del pleito (Sent. N° 90/02 entre otras).

La pretensión del recurrente tiene por objeto que se revoque la sentencia en cuestión, alegando que la misma se aparta de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, en la que se declara la inconstitucionalidad del decreto 1961/3, -mencionando expresamente la doctrina del caso “Balcanes”- y recepta en consecuencia la presente ejecución deducida en su contra.

Tratando la cuestión propuesta, de las constancias de autos surge que la actora reclama en su demanda el pago de sumas adeudadas en concepto de impuesto a la salud pública, instrumentada en boletas de deudas denominadas “Cargos Tributarios” N° BTE/4067/2022, BTE/4126/2022 y BTE/4068/2022, PADRONES N° 30711949727, N° 20128694626 y N°20176150883, respectivamente.

La demandada se opone a la procedencia de la acción impetrada en su contra planteando inhabilidad de título por inconstitucionalidad del decreto 1961/3 de fecha 12/09/02 del que derivan los títulos ejecutados, invocando la doctrina de la Corte Suprema de Justicia in re: “Compañía Azucarera Los Balcanes vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, sentencia n°32/2009.

Por su parte, en el pronunciamiento impugnado se considera que la doctrina legal de “Los Balcanes” invocada por el demandado no resulta aplicable al caso, en donde la deuda ejecutada proviene de un crédito en concepto de impuesto a la salud pública, mientras que el mencionado precedente de la

Corte Suprema de Justicia Provincial limita sus efectos al impuesto a los Ingresos Brutos, por lo que se rechaza la inhabilidad por inconstitucionalidad planteado por la demandada y ordena llevar adelante la ejecución seguida en su contra.

En este contexto se aprecia que la resolución impugnada que decide la cuestión propuesta en la forma referida, resulta ajustada a las particulares constancias de autos.

Es que la doctrina legal emitida por la Corte Provincial en el caso “Los Balcanes” declara la inconstitucionalidad del decreto 1961/3 de 12/09/2002 en cuanto excede los límites de delegación legislativa efectuada en cumplimiento del Pacto Fiscal suscripto por la Provincia, se encuentra circumscripita a la ejecución de créditos emanados del impuesto a los ingresos brutos, mientras que en el presente caso se reclama el pago de una deuda derivada del impuesto a la salud pública, tributo que no se encuentra comprendido en el citado Pacto Fiscal.

En tal sentido se ha expedido el Tribunal Címero Provincial (Sent. n°1627 del 22/12/2016): “Efectuada tal aclaración, se impone recordar que el eje central del razonamiento del inferior se afina en la convicción que del escrito de oposición de excepciones, interpuesto por la parte demandada, surge que ésta ha cuestionado la existencia y exigibilidad de la deuda, invocando que el Decreto N° 1.961/3, dictado por el Poder Ejecutivo Provincial, fue declarado inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en el *leading case* “Compañía Azucarera Los Balcanes vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad” (sentencia N° 32 del 19/02/2009) ()”. “Ahora bien, el a quo menciona al inicio del decisorio, pero luego pierde de vista, que el proceso de apremio que nos incumbe versa sobre la ejecución de una boleta de deuda del Impuesto de Salud Pública. Una lectura del pronunciamiento atacado fácilmente permite inferir que la totalidad de la fundamentación sentencial se despliega desviadamente como si en controversia se encontrara una acción tendiente al cobro del Impuesto a los Ingresos Brutos, lo que no se verifica en la especie. Así, la decisión en pugna no ofrece ni un solo razonamiento tendiente a justificar la aptitud de la exportación, respecto del Impuesto a la Salud Pública, de la lógica que esta Corte Suprema de Justicia edificara en la delineación de la declaración de inconstitucionalidad del Decreto N° 1.961/3 del 12/09/2002, con relación al Impuesto a los Ingresos Brutos, en el caso “Compañía Azucarera Los Balcanes S.A. vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad” (sentencia N° 32 del 19/02/2009) () “El descripto complejo normativo habilita advertir conexiones, y hasta cierta correspondencia, entre la regulación de beneficios fiscales concedidos a ciertos contribuyentes de ingresos brutos y de salud pública; lo que puede corroborarse palmariamente de la propia motivación del Decreto N° 257/3 del 21/02/1994 recién transcrita. Ahora bien, no media identidad absoluta, entre las regulaciones de los tributos a los ingresos brutos y salud pública, tal que habilite a extrapolar sin más -como lo han efectuado desatinadamente los inferiores- los argumentos vertidos por esta Corte en el caso “Compañía Azucarera Los Balcanes S.A. vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, y posteriores consolidaciones jurisprudenciales, a la presente ejecución del Impuesto para Salud Pública. Consecuentemente, el juzgamiento del sentenciante, por el que reafirma el criterio del Juez de Grado, confirmando la declaración de inconstitucionalidad del Decreto N° 1961/3, se cimienta en argumentos puramente aparentes.” “Atento lo reseñado, el fallo cuestionado deviene manifiestamente arbitrario, en tanto se limita a transcribir fundamentos expuestos por esta Corte, para un supuesto disímil al que nos ocupa, sin efectuar el esfuerzo exegético necesario, tendiente a convencer, de las razones que ameritan extrapolar el criterio sentado en el caso “Los Balcanes” a una hipótesis donde se ejecuta Impuesto a la Salud Pública y no Ingresos Brutos.” (Sent. n° 1627, fecha: 22/12/2016).

Este criterio ha sido mantenido por el Tribunal Címero en diversos precedentes, tales como la sentencia N° 2035 del 28/12/2017 y Sentencia n°1744 del 18/09/2019 entre otros, conformando una jurisprudencia que resulta de obligatoria aplicación para los tribunales inferiores.

Cabe recordar que “Los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán conociendo por vía de casación constituyen doctrina judicial obligatoria y vinculante para los tribunales inferiores, cuando la identidad del caso a resolver encuadra en el precedente” (CSJT, “Albornoz, Estela del Valle vs. Grafa S.A. s/ Cobro de australes `por indemnización”, sent. n° 158 del 15/03/1996; “Luján, Ramona Milagro vs. Fogliata, Franco Augusto y otra s/ Cobro de pesos”, sent. n° 1120 del 27/11/2006; “Hijos de Moisés Budeguer S.R.L. vs. Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, sent. n° 562 del 08/6/2015). Esta Corte ha señalado que “la función uniformadora propia del remedio extraordinario local, ha de servir para garantizar la seguridad jurídica e igualdad ante la ley, al disuadir a los jueces y tribunales de grado que actúan en la jurisdicción provincial de adoptar en lo sucesivo decisiones contrarias, que no se ajustan a derecho,

evitando de ese modo se fracture la unidad interpretativa que debe presidir a la función judicial para salvaguardar los elementales valores antes aludidos” (CSJTuc, “Colesnik Pedro Carlos vs. Provincia de Tucumán s/Amparo”, sent. n° 811 del 26/10/2010; “Rivadeneira Vilma Edith vs. Provincia de Tucumán (Ministerio de Educación) s/ Amparo/ Medida cautelar”, sent. n° 1062 del 21/12/2010; “Sham S.R.L. vs. Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, sent. n° 778 del 14/10/2011).

Así las cosas, la sentencia apelada en cuanto rechaza la excepción de inhabilidad de los títulos ejecutados en autos y ordena llevar adelante la presente ejecución resulta acorde al criterio jurisprudencial de aplicación al caso en estudio, por lo que no le asiste razón al apelante, debiendo confirmarse la resolución atacada.

Costas: se imponen al accionado vencido (art.62 NCPCT).

Por ello y oída la Sra. Fiscal, se:

R E S U E L V E:

Iº) **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el codemandado Ricardo Sixto Ansonnaud y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2023, conforme se considera.

IIº) **COSTAS:** según se considera.

IIIº) **HONORARIOS:** Oportunamente.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DRA. ANA CAROLINA CANO - DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO (VOCAL). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 05/07/2024

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=CANO Ana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27221275506

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.